

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 565.
Recibido en todos los pueblos de la provincia el Real decreto de ins- trucción de 14 de Marzo próximo pa- sado, para la formación del censo ge- neral de población, deben hallarse ins- taladas las Juntas municipales, que previene el art. 7.º de la última de las dos soberanas disposiciones. Su pri- mer cuidado ha debido ser el averi- guar el número de cédulas de ins- cripcion del núm. 1.º que pueden ne- cesitarse en cada uno de los pueblos, que es lo mas urgente y necesario pa- ra llenar dos deseos de S. M. Como ha trascurrido el tiempo preciso en todas las poblaciones para conocer detalla- damente las cédulas que puedan ne- cesitarse, y como este servicio es de aquellos en que la mas pequeña di- lacion podria acarrear entorpecimi- entos é involuciones difíciles de enmen- dar despues; he creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes y enca- rrecerles el gran interés que tiene el Gobierno de S. M. en que se atiende con toda, y con exclusiva preferen- cia, lo que mire á las operaciones de cen- so de población, y en este supuesto deberán hacerse los pedidos en los plazos que se marcarán. La actividad, el celo, la perseverancia, que todos y cada uno de los Sres. Alcaldes des- pleguen en el cumplimiento de este importantísimo servicio, serán vistos con la mayor satisfacción por este Gobierno de provincia y por el Su- premo del Estado, á quien oportunamente se dará cuenta de lo que cada una de las Autoridades haga en este particular. Pero al mismo tiempo se censurarán y aun castigarán la apa- tia, el abandono, y basta la indife- rencia de las que no llenasen sus de- beres.

No es el decreto para la formación de un exacto censo de población una de esas disposiciones que se dictan pa- ra llenar necesidades del momento. Mas alta importancia es la suya, de mas consideracion sus efectos, de más constante y beneficioso resultado son sus consecuencias. Esa medida, que no es por cierto de las que tienden á averiguar cautelosamente lo que algunos

han querido llamar el secreto de los pueblos, habrá de dárles garantías en los repartimientos pecuniarios y de hom- bres, habrá de equipararlos entre sí para que ninguno sea perjudicado, con- tribuirá á nivelar las Provincias haciendo en ellas los impuestos con estricta igual- dad, y arrojará á la faz pública la verdadera fuerza numérica de los ha- bitantes de la nacion española para que dentro y fuera se la respete y se la considere.

Comprendiendo, pues, en su buen juicio, los Señores Alcaldes, Ayunta- mientos y demás personas que inter- vengan en esas operaciones, la precision de dar la mayor publicidad al Decreto é Instruccion citados, lo harán por me- dio de bandos, y cualquier otro me- dio de publicidad, é inculcarán en to- dos los habitantes de los pueblos la verdadera idea, la grande idea, que ha presidido á una medida alta- mente beneficiosa al pais. Y com- prendiendo su importancia, procurarán continuar los trabajos preparatorios, porque supongo que en todas partes se han empezado con la mayor esca- titud y celeridad. Es indispensable y ten- go la seguridad de que así sucederá en una provincia en que tan puntuales son las corporaciones municipales en cum- plir los servicios, que para el día 12 hayan hecho las Juntas los pedidos de cédulas necesarias, de modo que para el día 16 las tengan en todas.

Repitiere á Señores Alcaldes y vo- cales de las Juntas, el gran interés que el Gobierno de S. M. tiene en el buen resultado de los trabajos censales de po- blación, el que tiene la autoridad su- perior de la provincia y el que deben de tener, y de seguro tienen, todos los habitantes de ella. Córdoba 5 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular núm. 499.

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de compe- tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de

primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el Juzgado del Prado s.º acredi- to la incapacidad moral del ultimo pa- trono de sangre de las diferentes me- morias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determi- nadas líneas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hos- pital de Anton Martin y de la cárcel Real y á otras disposiciones llamando al patronato á linajís, tambien de sus familias, sin intervencion ni de Auto- ridad ni de persona de otro caracte- que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se prefijan, y que el Juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del in- capacitado, que al fallecimiento de este el mismo Serrallonga pidió ser de- clarado judicialmente patrono en pro- piedad, presentandose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre.

Que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quien se habia promovido el ex- pediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinar las cuentas de la administracion; y que satisfe- cho, aunque no completamente, en am- bos puntos por el Juez pidió ademas los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones, que en copia le fueron tambien remitidas, sus- citandose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra Autoridad.

Que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competen- cia suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades mas amplias que las que le permitian, primero el Juez del distrito del Prado y luego el de la Uni- versidad de esta corte en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de con- firmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á que pariente de los fundadores correspon- de en propiedad este derecho.

Vista la Real orden de 25 de Mar- zo de 1846, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos, hoy Go- bernadores, sus delegados, el protec- torado de los intereses colectivos que como el socorro de pob-

doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, dispone que cuando los patronos ó Ad- ministradores de tales intereses son per- sonas particulares, el ejercicio del pro- tectorado queda reducido á la vigilan- cia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el de- bido cumplimiento, dejando á los Tri- bunales ordinarios la decision de toda duda sobre la inteligencia de esta volun- tad; y que si una fundacion de la es- pecie indicada se hallase sin patro- no, ó no se creyese con derecho á serlo, ó si creyendose alguna conside- rase el Jefe político que no le corres- ponde, debe este nombrar por sí mis- mo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el de- recho.

Vista la Real orden de 13 de Se- tiembre de 1850 que determina que los Patronos de establecimientos ó fun- daciones particulares de Beneficencia, sin escepcion de ninguna clase, estan obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion.

Considerando: 1.º Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias expresadas, personas particu- lares de las familias de los fundadores, mientras no se extingan los llamamien- tos familiares, el ejercicio del protec- torado de la administracion queda reducido, con arreglo á las dos Reales órdenes citadas, á la vigilancia é in- tervencion gubernativas que sean ne- cesarias para asegurar el cumplimen- to de la voluntad de los mismos fun- dadores.

2.º Que limitada en el caso ac- tual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto respon- de, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia en favor de po- bres ó enfermos extraños á la fami- lia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del examen de cuentas de que no se dis- traen los fondos de las diferentes aten- ciones á que gradualmente estan des- tinados.

3.º Que por lo tanto, esta vigilan- cia é intervencion no deben extender- se, en el estado en que se encuen-

tra el negocio á decidir si corresponde ó no el patronato interior á la persona que lo ejerce, toda vez que su nombramiento ha recaído, aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente según la referida Real orden de 25 de Marzo de 1846; y que si mediaron circunstancias que exigieran la adopción de una medida extraordinaria, expedito tiene el Gobernador el medio de excitar al ministerio fiscal, en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no sea inspección de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 358

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acordó D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez espresado, diciendo que en el mismo día había sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenía las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debía celebrarse, y se le seguían perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluía pidiendo, que haciéndole extensiva esta reclamación á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podía proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria;

Que acordado así en auto del mismo día, sin expresar condenación de costas, y puestas á disposición del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde oficio al Juez haciéndole saber que tenía facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habían sido retenidas por los guardas municipales, mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaración judicial sobre el punto en cuestión;

Que el Juez dió vista de la indi-

ca la comunicación á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró promotor fiscal para este negocio, en atención á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dió auto, que fué notificado el día 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamación de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente, y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado.

Que, entretanto, desde el 23 de Julio el Alcalde había pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y vacuado informes que este le pedía acerca de la cuestión, pudiendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitía un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que también acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho, todavía y en el mismo día en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.;

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibición al Juez, quien insistió en que le había correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata;

Visto el art. 39 del Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdicción ordinaria de 26 de Setiembre de 1835, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos.

Vista la disposición 3.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se prefiere la pena pecuniaria en que incurre el dueño del caballo, yegua, mulo ó mula, ó bestia menor que se halle suelta ó causare daño en los sembrados.

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1851, según los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les faltan al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público;

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novísima recopilación, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores.

Vistos los artículos 74, párrafo quinto y 75 de la ley de 8 de Enero de

1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como límite se preñan en proporción respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infracción ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente.

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs, si fuese caballar, mular ó asnal.

Visto el párrafo segundo, art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas estén prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infracción de las reglas de policía rural; obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas.

2.º Que siendo el espresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, según las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alicie previamente ó de que subsista hasta la ejecución de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado.

3.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto; y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de este sino perturbando, como ha perturbado,

la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administración, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 511.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposición en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposición al Juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho;

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa; y el Gobernador, á instancia de este interesado, le requirió de inhibición, fundándose en que debía decidir por si la cuestión previa de si se había cometido ó no delito, puesto que en la condición 7.ª de la contrata hecha para el suministro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcalde de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el término de dos horas, comprarse en la plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condición 7.ª de la contrata mencionada é insistiendo en su negativa, vino á resultar, después de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitación ordinaria, el presente conflicto.

Visto el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas.

Visto el art. 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio;

Vi-ta la Real orden de 8 de Octubre de 1831 que confirmando disposiciones anteriores, prohibe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interes privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en los juicios de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de las cárceles, trato que se da á los presos y demás concerniente á la policía de salubridad y comodidad para que den cuenta á las Diputaciones provinciales.

Visto el título I. de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y por todo lo que á este punto pueda referirse, en cuanto concierne á su salubridad, comodidad, policía, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración civil ó con las provinciales y municipales parato da clase de servicios y obras públicas.

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que según lo establecido en el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo extralimitación notoria de las atribuciones que en aquel momento competían á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo también al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposición al Juez de primera instancia.

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista, se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicación inmediata á las en que haya de por medio corporaciones y Autoridades, de otro orden y aun disposiciones especiales que imprescindiblemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse para el caso presente la Real orden de 8 de Octubre de 1831, el art. 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823, el ti-

tulo I de la de 26 de Julio de 1849 y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1845, que prohibiendo explícita é implícitamente á los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular á lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas; establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y como han de resolverse las cuestiones que pudiese suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administración.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguía; por que estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponía cometida á funcionarios de la Administración, había de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestión previa, apurando antes los recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata y los que la tramitación ordinaria del negocio pudiera ofrecerle;

Oído el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Circular núm. 490.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que, á consecuencia de queja dada por el Pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse excedido en la corta de 30 robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorización del Gobernador de la provincia, se le habían señalado por el perito agrónomo, el Alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguación del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagun;

Que continuado por el Juez el procedimiento; ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria á Fernandez, acudió este al Gobernador, quien manifestó al Juzgado que, proviniendo la corta de concesión otorgada por la Administración, á esta compete decidir si al hacer la corta se habían guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobre-

precio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño había sido de mayor ó de menor cuantía; por todo lo cual propicia al Juez la inhibición, ó que en otro caso, con suspensión del procedimiento se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y previos los tramites legales, la competencia que pudiera ser procedente.

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictamen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicación del Comisario de montes, con la declaración que tenía reclamada el Juzgado del perito agrónomo, en que este aprecia en 103 rs. el exceso del valor de las maderas cortadas sobre la que por el mismo se habían señalado para la corta;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictamen del Cuerpo con ulivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos.

Vistas las Ordenanzas generales de montes de 1833:

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846, que dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravención ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, ó que en otro caso, después de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido, expresando lo que se consideren como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 500, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir en los casos en que la infracción ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según las cuales, la falta que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecución del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa ó reprensión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa, á que esté encomendada su reprensión; conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del

Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales.

Considerand: 1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervención que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesión de madera que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos:

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de población del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.º Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la población del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximo de lo que en el solo concepto de multa podría imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demás disposiciones citadas, carece de facultades la Administración para conocer en el caso:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Circular núm. 538.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel García, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebanico, por supérsele desobediencia al Presidente de dicha corporación, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Becerreá pide autorización para procesar á D. Manuel García, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebanico:

Resolva que convocado el Ayuntamiento de dicho pueblo para celebrar sesión ordinaria en 12 de Julio de 1856, D. Manuel García, Regidor del mismo, manifestó que no hallándose reunidos todos los Concejales, no quería discutir acerca de lo que se debía tratar en la sesión, saliendo

del lugar en que esta se celebraba, á pesar de las amonestaciones que para que se quedara le hizo el Alcalde.

Este puso en conocimiento de la Diputacion provincial lo ocurrido, y la Diputacion en 13 de Agosto previno al Alcalde que procediese contra García por la vía judicial, conforme á la ley de Ayuntamientos sancionada en 5 de Julio del mismo año.

Formóse en su consecuencia la causa por el Alcalde, quien la pasó al Juzgado. En ella declararon los Concejales que asistieron á la sesion confirmando la queja dada por el Alcalde á la Diputacion provincial. García en su indagatoria dijo, que habiéndose nombrado á principio del año depositario de las contribuciones y fondos municipales á D. José Neira y Saco, el Alcalde previno á los contribuyentes que presentaran las contribuciones al Ayuntamiento para entregarlas este al depositario.

Que habiendo algunas reclamaciones sobre este particular, se acordó por el Ayuntamiento hacer presentar al depositario para que aceptase la depositaria.

Que habiéndose reunido el día 12 para el efecto, y viendo que faltaba muchos Concejales, dijo que no asistía á la sesion ni la firmaba hasta que no se presentaran todos como el Alcalde lo habia dispuesto, saliendo inmediatamente del salon, á pesar de las amonestaciones del Alcalde. En este sentido declaró D. José Neira que se halló presente á la sesion.

En este estado, previa audiencia del Fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para seguir procediendo. El Gobernador oyó al procesado, quien manifestó entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesion fué el de no servir de instrumento para las miras del Alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo; que la ley de Ayuntamientos que citaba la Diputacion no tenia aplicacion al caso presente, y que por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido análogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorizacion en Diciembre de 1836.

Visto el art. 505 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la ley de organizacion y administracion municipal de 5 de Julio de 1836, entonces vigente, en su artículo 240, segun el cual incurrirán en responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos; 241, que previene se exija la responsabilidad ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito: el 243, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor García de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del Alcalde Presidente, no pue-

de constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente el mismo Alcalde, por corresponder exclusivamente á la Administracion la correccion y enmienda de esta clase de faltas:

Considerando que se faltaría á la mútua independencia con que la Administracion civil y de Justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los Tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la Administracion puedan cometer en el ejercicio de sus funciones:

El Consejo opina puede V. E. servirse con ultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (y D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1837.—Noceal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Circular núm. 551.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Marzo último, y son los siguientes.

Rs. Cents.

La racion de pan de libra y media á	1 36
La fanega de cebada á	51 26
La @ de aceite á	48 17
La @ de paja á	2 56
La @ de leña á	1 26
La @ de carbon á	3 6

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 4 de Abril de 1837.—El Presidente, Manuel Cano.—El Secretario, Emilio Manuel de Ortega.

Circular núm. 563.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 15.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que

acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

	Córdoba.
18809	D. Antonio Gutierrez Ravé
18810	Francisco Gamero.
18811	Francisco Garcia Merti-
	nez.
18812	Juan Lambana.
18813	Rafael Martinez.
18814	Maquel Meoléz.
18815	Caspar Pineda Vargas y
	Reinoso.
18816	José Roure.
18817	Bernardo Tejeda.

Madrid 28 de Marzo de 1837.—V. B. —El Director general Presidente, Ochoa.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 559.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de José Anacleto Perez, hijo de Manuel y de Maria Castellano, soldado por el cuerpo de esta provincia en la quinta de 1817 y de las señas que se expresan á continuacion, dirigiéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por cuya autoridad es reclamado.

Córdoba 4 de Abril de 1837.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Estatura 5 pies, pelo rubio, barba espesa.

Circular núm. 560.

Los Ss. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de la caballeria y efectos que al continuacion se citan, los cuales fueron robados la noche del 2 del actual del cortijo del viento, término de esta ciudad, que labra D. Rafael Delgado, disponiendo caso de ser habidos su remision á esta capital y á disposicion de este Gobierno, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas.

Córdoba 4 de Abril de 1837.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

De 9 á 10 años, herrada en el pescuezo del lado derecho, con un sobrehueso en la mano izquierda, infartado el pié derecho.

Efectos.

Una brida sin bocado, y tres panes, una talega y dentro de ella una vestitura.

Circular núm. 564.

Los Ss. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerias que á continuacion se expresan de la propiedad de D. Francisco Delgado, de esta vecindad, á quienes le han sido robadas la noche del 1.º del corriente del cortijo que al mismo labra llamado de las Arcas, en este término, dirigiéndolo caso de ser habidas á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas.

Córdoba 4 de Abril de 1837.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Una yegua cerril, de 5 años, pelo negro, calzada de los dos pies y una mano, pelos blancos en la frente y de 6 1/2 cuartas de alzada.

Otra castaña, cerrada, con un pie algo blanco, domada con su castro, esta pelo negro, y hierro ana R.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 562.

Se arriendan por tres años á contar de de S. Miguel del corriente hasta la víspera de igual día del de 1860 las dehesas de este caudal de Propios que se dirán, bajo los tipos siguientes.

La de Nava-llanas, situada en este término y compuesta de 2000 fanegas de tierra en 9350

La de Valhondillos, enclavada en el término de Obejo, y con 317 fanegas de tierra en 2800

La de Léntisco, y Maromo, sitas en el mismo término, y con 1336 fanegas, en 7700

Y la de Choza-redonda en igual término con 950 fanegas, en 7000

Los remates de estas fincas tendrán efecto el primero de puja llanas el viernes 1.º del próximo mes de Mayo, el segundo de diezmo y medio diezmo el sábado 16 del propio mes, y el tercero en que solo se admite la puja del charto, el miércoles 27 del mismo.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo podrán acudir á estas Casas consistoriales á las doce de referidos dias, hora en que se celebrará aquel acto, bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifestado en la Secretaria Municipal.

Córdoba 31 de Marzo de 1837.

—El Alcalde Presidente, Ignacio Garcia Lovera.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.